

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de Sandra Esmeralda Daza García contra Johana Salinas Rincón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra la providencia calendada 16 de febrero de 2021.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que el despacho persiste en que los derechos se encuentran legalmente embargados, secuestrados y valuados, siendo esta la oportunidad para reiterar una vez mas de que a lo largo de todo el diligenciamiento procesal al interior del proceso esta totalmente viciado de nulidad, pues los derechos derivados de posesión se cautelaron sin agotar el procedimiento legal, se capturo el vehículo sin inscribir la cautela en el certificado de tradición tal y como lo exige la ley, reitera que el rodante jamás se podía inmovilizar y menos silo embargado es o accesorio y no lo principal. Reiterando a renglón seguido lo referente al embargo y al avaluo, por lo que insiste que la cautela es espurea, contraria a derecho desde la misma inmovilización del vehículo el cual por ministerio de la ley no procedía su inmovilización hasta tanto no se inscribiera el embargo en el certificado de tradición del rodante.

El artículo 448 del CGP es explicito en reiterar que solo se fijara fecha para la diligencia de remate, cuando el bien se encuentre legalmente embargado, secuestrado y avaluado y en el presente caso no sucede así, reiterando que es ostensible las violaciones al debido proceso, pero aun asi

el proceso ha continuado sin reparos a tan protuberante error, pues el vehículo jamás se podía inmovilizar por puro y estricto mandato legal, ya que no se podía fijar fecha para remate al no estar embargado, secuestrado y avaluado el vehículo y ahí es precisamente donde se rompe la legitimidad de la cautela y a viciar de nulidad todo el diligenciamiento, siendo más grave aún lo que se está embargando son los derechos derivados de la posesión y no el rodante como tal.

Si como el propio juzgado lo ha dicho en sendas providencias no se está embargando la titularidad de dominio, se pregunta al momento de la adjudicación del remate de dichos derechos derivados de la posesión, como entrara esa persona a disfrutar tangiblemente de esa acreencia en el remate si se supone que por propias providencias de este despacho la titularidad del dominio sigue incólume e intacta y al seguir intacta esta entonces el rodante no puede ser entregado al rematante, porque trastoca la titularidad de dominio con la posesión, tampoco se puede arrebatar de un plumazo mediante providencia judicial el derecho de dominio y traspasar la propiedad al tercero rematante por cuanto lo que se remata son derechos posesorios derivados y no la propiedad del rodante, entonces el embrollo jurídico que se va a presentar es grande, grave y delicado debido a la encrucijada entre acreedores, propietario inscrito, rematante y deudor.

Concluye refiriendo que el remate es totalmente improcedente, la única viabilidad tratándose de derechos derivados de la posesión sería siempre y cuando el rodante no hubiera sido capturado, porque a todas luces el derecho real de dominio sobre el automotor no va a sufrir ninguna variación en la tradición, por cuanto como apunto en las presentes diligencias y por argumentaciones de este despacho la titularidad del rodante no está embragada, es decir que frente al propietario inscrito de remate no genera mutación, cambio, variación o alteración y en esta hipótesis es de vital importancia que el operador jurídico haga un estudio de fondo de la ritualidad del presente remate.

Que de conformidad con los planteamientos esbozados, solicita revocar en su integridad el auto objeto de censura o en su defecto aclarar nuevamente de manera explícita y clara sin lugar a equívocos cuales son los bienes posesorios derivados que pretende rematar este despacho y más exactamente aclarar de manera enfática el procedimiento legal que utilizara el despacho para que el futuro rematante desee derechos posesorios entre a disponer de manera real y física, pero sin tocar la titularidad de dominio

tal y como el propio juzgado lo ha advertido en sus planteamientos, realizando una serie de preguntas que el mismo contesta y solicitando que en consideración a ello se revoque el auto o en su defecto de claridad y explicitud sobre el derecho que se pretende adjudicar en diligencia de remate, advirtiéndolo nuevamente que el diligenciamiento está viciado de plena nulidad desde el inicio de la cautela y así deberá declararse.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente, es así que el recurrente se limita a realizar y reiterar su inconformidad frente a la medida cautelar que recae sobre derechos de posesión, y que al no ser viable esta, no es viable que se realice el remate entre otros aspectos que reiteran su inconformidad frente a la medida cautelar practicada, aunado a ello refiere que en palabras del despacho se reconoce la titularidad del bien sobre el cual recae los derechos de posesión que es objeto de cautela para continuar realizando sinnúmero de interpretaciones que en momento alguno han sido realizadas por el despacho y así no solo efectuar manifestaciones que no obran dentro del proceso sino seguir confundiendo y no entendiendo porque la posesión es objeto de medida cautelar y por ende de remate.

Nuevamente y ante la insistencia habrá de recordarse al censor, lo establecido por el art. 593 en su numeral 3, siendo esta la situación que se solicitará por la parte actora y que está conforme a la ley. Debiendo ante la insistencia injustificada del profesional del derecho remitirnos a lo ya tantas veces dicho de que en dichos eventos es decir en las medidas cautelares que recaen sobre derecho de posesión o derivados de la posesión, no se requiere la exigencia del certificado de tradición, mas si procede la inmovilización y aprehensión del vehículo, en este caso del vehículo de placas CCW-106, como quiera que la medida cautelar recae sobre los derechos de

posesión que ostenta la demandada sobre el mencionado vehículo. Y ante la insistencia de que el bien no se encuentra legal ni debidamente cautelado, y por lo tanto no procede el remate y de serlo debe el despacho explicarle que se rematará y en qué condiciones quedan todos y cada uno de los sujetos intervinientes, al respecto es indudable que a lo largo del proceso está claramente determinado que fue objeto de cautela, la norma lo contempla al igual que la jurisprudencia y como conocedor del derecho que es debe remitirse a lo normado y al desarrollo jurisprudencial de este tema en específico.

No sobra advertir y reiterar al abogado recurrente que la medida se practica conforme a las normas aplicables al caso y ante el pedimento realizado por la parte actora, y en donde tanto parte actora, demandada y opositor y/o tercero incidentante han tenido y tuvieron la oportunidad de manifestar sus reparos y además obtener la resolución de los mismos por parte de este despacho.

Asimismo el aquí inconforme deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del CGP., como quiera que sus escritos reiterativos están dirigidos a obtener una manifestación que obviamente no está conforme a derecho, pues no debe olvidar que las medidas cautelares sobre derechos de posesión o derivados de la posesión como comúnmente se conocen están reglados así como el remate de los mismos y a ello deberá estarse el recurrente, pues su conocimiento en derecho le permite conocer la situación que aflora ahora y en el futuro una vez se produzca el respectivo remate de los derechos derivados de la posesión del rodante objeto de medida cautelar.

Por último debe precisar el despacho que siendo el recurso un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, y que está encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial, debe estar motivado, situación que claramente no se avizora en el escrito del recurrente, en el cual se itera hace alusión a algunos aspectos ya claramente dilucidados señalados como objeto de subsanación, y no como errores cometidos por el despacho. Debiéndose precisar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo, careciendo el

presente de la misma pues no solo no señala los presuntos errores de procedimiento en que pudo haber incurrido el despacho, sino que sumado a ello no sustenta en derecho los reparos señalados.

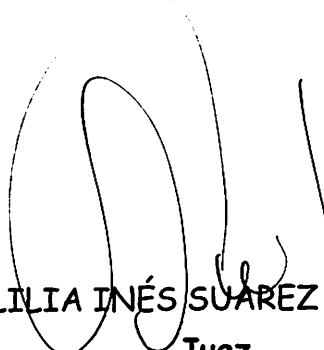
Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la reposición y en consecuencia revocar el auto atacado, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada de fecha 16 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-00261
DEMANDANTE: SANDRA ESMERALDA DAZA GARCÍA
DEMANDADA: JOHANA SALINAS RINCÓN

1.- Por secretaría dese traslado de la liquidación de crédito allegada por la ejecutante, -fls 88 y 100- conforme lo señala el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ejúsdem.

2. -Vencido el término aquí concedido regresen las diligencias a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.